PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Expreso El Viaducto, S.R.L., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00319 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesta (sic) en audiencia de fecha 11 de mayo del año 2023, por la parte recurrida, por improcedente.-SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las conclusiones y argumentos propuestos por la parte recurrida en favor de JOSE BLAS PEREZ, por falta de interés jurídico.-TERCERO DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EXPRESO EL VIADUCTO, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 00130 dictada en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en provecho del señor* [redacted]*, con motivo de la demanda en reconocimiento de acciones en sociedad de hecho y rendición de cuentas, por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados* [redacted] *Y LOURDES AMBROSINA* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte* (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 6/2024, de fecha 10 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 17 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 24 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 117/2024, instrumentado el 24 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Expreso El Viaducto, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas interpuesta por el recurrido en contra de la empresa recurrente y [redacted], la cual se acogió mediante la sentencia civil núm. 00130, emitida el 14 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, donde se reconoció la existencia de una sociedad de hecho fomentada entre las partes y se ordenó a los demandados a rendirle cuentas al demandante sobre los valores recibidos por ellos en su nombre; **b)** esta decisión fue apelada por la empresa ahora recurrente, recurso que rechazó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00142, de fecha 24 de mayo de 2019, por lo que dicha parte recurrió en casación esta última decisión; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación del fallo impugnado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0178 de fecha 31 de enero de 2022; **c)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío rechazó la apelación promovida por la empresa

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrente y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede valorar por la importancia procesal que reviste, si la competencia para el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0178 de fecha 31 de enero de 2022, se advierte que la primera casación tuvo como base que se incurrió en una violación al derecho de defensa de las partes instanciadas, quienes no tuvieron la oportunidad de referirse formalmente ni a las medidas de instrucción realizadas -que sirvieron de sustentación a la alzada para adoptar su decisión- ni al fondo del recurso, mediante una audiencia pública y contradictoria. Por su parte, la jurisdicción de envío, a partir de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio y las conclusiones de las partes, derivó en la confirmación de la sentencia apelada por la ahora parte recurrente, por considerar la existencia de una sociedad de hecho acreditada adecuadamente entre las partes.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Conforme la situación esbozada, al conocer el recurso de apelación, el tribunal de envío conoció cuestiones que no fueron debatidas a propósito del envió al decidir aspectos que no fueron objeto de examen en ocasión de la primera casación, por lo que constituyen situaciones jurídicas nuevas, las cuales se impugnan, en el segundo recurso de casación que nos ocupa. De la situación expuesta se retiene la competencia de esta sede para conocer el presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

5) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer de fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se advierte que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea valoración de la prueba; **segundo:** falta de base legal y fallo extra *petita;* y **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Aunque la parte recurrente invoca en su segundo medio de casación la falta de base legal y fallo extra *petita*, su desarrollo argumentativo solo alude a la falta de base legal y al vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. Esto junto a lo indicado en su primer y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis y conocer el fondo del presente recurso.

Sobre el interés casacional presunto por infracciones procesales

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Con relación a los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al considerar que la sociedad comercial recurrente guarda alguna vinculación de carácter jurídico con el recurrido, ya que los aportes económicos hechos por este los realizó a una persona distinta a los miembros directivos y socios de la sociedad, *señor* [redacted] (sic). Además, plantea que la pretendida aportación se realizó antes de que existiera la sociedad recurrente, la cual posee su capital dividido en acciones conforme con lo establecido en la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales, y sus estatutos sociales disponen el procedimiento de emisión de certificaciones para la incorporación de socios nuevos, por lo que darle la categoría de certificado de acciones a un recibo, y tratar al titular de ese recibo como un socio, resulta una desnaturalización grosera y una violación a la ley que regula las sociedades comerciales. Por ende, denuncia que la sentencia impugnada se sustenta en motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos, por lo que contiene falta de base legal.

12) Igualmente, la parte recurrente alega, que resulta un error grosero de la alzada el equiparar una sociedad de hecho a una sociedad comercial conformada jurídicamente y, en ese sentido, considerar las obligaciones contractuales surgidas de conformidad con la Ley núm. 479-08,

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

pues no se puede exigir a una persona el cumplimiento de una obligación que debe ser probada de manera inequívoca por documentos escritos. Asimismo, sostiene que la intención de asociarse no basta por sí sola, ya que es necesario la formulación por escrito de las condiciones de una sociedad, a fin de que correspondan las distintas responsabilidades u obligaciones definidas en la ley.

13) Sobre estos aspectos, la parte recurrida expone que demostró su vínculo con la sociedad recurrente, a través de varios recibos, entre ellos, el núm. 378 de fecha 18/6/2007 y el núm. 329 de fecha 23/7/2007, emitidos y firmados por [redacted], en representación de la sociedad, así como otros que fueron emitidos para compra de acciones, pago de pagaré de autobuses y compra de gasoil. Además, destaca que este vínculo se reafirma con el contrato de fecha 27/7/2016, donde le transfieren las acciones de la sociedad que había adquirido [redacted], ratificándose el recibo núm. 796 de fecha 28/12/2006. En ese sentido, el recurrido indica que, aunque el "Expreso El Viaducto" no estaba registrado en Onapi ni constituido en compañía societaria, sí existía una sociedad de hecho entre él y el señor [redacted] para operarlo; sin embargo, sus hijos se lo apropiaron, registrándolo a su nombre sin informarle. Por ello, sostiene que la decisión impugnada es correcta y se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho.

14) Para adoptar su decisión, la corte de envío se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

...16.- En orden a la existencia de una sociedad, expresa el artículo 1832 del Código Civil, que 'la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello'; que esta sociedad adquiere el carácter comercial, en virtud del artículo 2 de la ley 479-08 (ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada), 'cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan'. 17.- De igual manera, deriva del Código Civil que las sociedades pueden ser universales o particulares, encontrándose en esta última categoría, aquella que aplica a cosas determinadas, su uso o a los frutos que las mismas puedan producir, para una empresa concreta o para el ejercicio de algún oficio o profesión (art. 1835, 1841 y 1842); mientras a su vez, el artículo 3, párrafo I de la mencionada ley 479-08, reconoce entre los diversos tipos de sociedades, la accidental o en participación, la cual no cuenta con personalidad jurídica y por la que dos comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, a ejecutar por uno de ellos, con cargo de rendir cuentas y dividir las ganancias o pérdidas en la proporción convenida (arts. 3 y 149). 18- En cuanto a la existencia de este último tipo de sociedad, conforme la parte in fine del artículo 149 de la ley de sociedades, esta podrá ser probada por todos los medios; que tal como se deriva de los recibos presentados se evidencia que en principio el señor [redacted] aportó sumas de dinero para la compra de acciones y pagos para el mantenimiento y funcionamiento de vehículos a través de la denominada Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S.A., que a su vez conformó la entidad Expreso El Viaducto como una sociedad que operó de hecho en la actividad de transporte desde el año 2006 y solo se formalizó en el mes de mayo del año 2014, todo lo cual es posible confirmar en virtud de la libertad de prueba aplicable a las actividades ejecutadas hasta tal momento. 19.- La continuidad de tales relaciones y el interés de seguir comportándose como socios para los integrantes de Expreso El Viaducto SRL y el señor [redacted], se mantiene tal como se puede corroborar mediante el contrato de adquisición de acciones de fecha 21 de julio del 2016, por lo cual no resta dudas, que al reconocer su condición de adquiriente de acciones dentro de la entidad demandada al recurrido, ha actuado correctamente el juez a quo. 20.- Ha sido fallado: 'que, ciertamente, los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley, como aduce la recurrente, son los siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen, ni más ni menos, el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada «affectio societatis», o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común' ([redacted]. 1189, 9 de diciembre del 2009, 1ª sala SCJ, No. 27). 21.- Sobre el restante aspecto, se entiende por rendición de cuentas, la operación por la cual un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno o un funcionario contable, a petición de parte interesada o interés propio, presenta las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas, a la luz de los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 22.- En la especie, en tanto deriva de los estatutos y resoluciones de la asamblea de la entidad demandada, que el señor [redacted] actúa como gerente de la misma y no se ha comprobado que se hayan ofrecido las informaciones requeridas como fruto de los aportes del demandante y como respuesta a sus acciones no plasmadas en los actos antes mencionados de la sociedad, resulta que la petición del señor [redacted] obliga a toda persona que actúe en condición de mandatario-administrador de los bienes comunes frente a los socios-propietarios, a rendir cuentas al tenor de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil. 23- De acuerdo al artículo 1993 del Código Civil, 'Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante'. 24- Así las cosas, no se ha comprobado la existencia de los agravios propuestos por la parte recurrente y estima esta alzada que el juez a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho en la especie, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar íntegramente la sentencia apelada* (sic).

15) La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

sentido, ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.[2]

16) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.[3]

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original interpuesta por el recurrido [redacted] concierne al reconocimiento de una sociedad de hecho formada con [redacted] y la recurrente Expreso El Viaducto, S.R.L., cuyos socios son [redacted] y [redacted], hijos de [redacted]. Esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión confirmada por la corte de envío,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

sustentándose en que el recurrido aportó sumas de dinero para la compra de acciones y pagos para el mantenimiento y funcionamiento de vehículos de motor, mediante la Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S.A., la cual conformó la entidad "Expreso El Viaducto", según validó la alzada en varios recibos emitidos a favor del recurrido, desde noviembre de 2006 a enero de 2008, antes de la constitución formal de la entidad recurrente de acuerdo con la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

18) Asimismo, la corte retuvo que la continuidad de las referidas relaciones de negocios entre las partes hoy instanciadas se mantuvo con el contrato de adquisición de acciones suscrito el 21 de julio de 2016 por el recurrido y [redacted], donde este último le transfirió los derechos de las acciones que adquirió de la entidad recurrente por la suma de RD$538,490.00, derecho que se justificaba por el recibo núm. 701 de compra de acciones, de fecha 11 de diciembre de 2006, de la Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S. A., gestora de la recurrente, conforme se deriva del contenido del mencionado contrato.

19) A pesar de lo anterior, del examen de la sentencia recurrida, no se verifica cuál elemento probatorio consideró la corte para corroborar que la Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S. A., era la gestora de la entidad "Expreso El Viaducto", antes de su formalización como tipo societario. Por lo tanto, resulta errónea la afirmación de la corte de que se produjo una adquisición de "acciones" del "Expreso El Viaducto" por parte del recurrido, a partir de los recibos de compra emitidos por la indicada asociación y el citado contrato de venta suscrito

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

con [redacted], persona cuya vinculación jurídica con la entidad recurrente tampoco se extrae de las motivaciones de la decisión impugnada. Ahora bien, contrario a lo sostenido por la recurrente, dichos motivos erróneos no constituyen un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida la decisión mantendría toda su eficacia en derecho.[4]

20) Cabe destacar que de los 13 recibos valorados por la corte y depositados ante esta sede, existen 8 recibos emitidos directamente por la entidad "Expreso El Viaducto", de los cuales se constata que, desde abril de 2007 a enero de 2008, el recurrido aportó al "Expreso El Viaducto" para sus gastos en pagaré de guagua, banco y gasoil, por una suma total de RD$190,000.00. Además, vale resaltar que 2 de esos 8 recibos fueron firmados por "José Ant. Pérez", quien actualmente es gerente y socio de la razón social Expreso El Viaducto, S.R.L., según se valida en los documentos depositados ante esta jurisdicción.

21) Conforme retuvo adecuadamente la corte en diversos contratos de operación de ruta suscritos por la entidad "Expreso El Viaducto", representada por el citado socio [redacted], con la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, dicha entidad operó como una sociedad de hecho en la actividad de transporte en la ruta Moca-Santo Domingo desde el 2006, y solo se formalizó en mayo de 2014, cuando se constituyó la recurrente Expreso El Viaducto, S.R.L.,

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

de acuerdo con lo establecido en su certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Espaillat.

22) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de envío retuvo correctamente, en buen derecho, la existencia de una sociedad de hecho entre las partes hoy instanciadas de la valoración realizada a medios probatorios por escrito que los litigantes sometieron al contradictorio y, en ese tenor, ratificó la obligación de rendición de cuentas a cargo de la recurrente, a fin de que le informara al recurrido sobre su gestión en el denominado negocio "Expreso El Viaducto", en virtud de los frutos de sus aportes para el mantenimiento y funcionamiento de la ruta de transporte, máxime cuando la ahora recurrente no demostró ante la alzada que ha rendido cuentas al recurrido, para que sean verificadas, ajustadas o liquidadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 527 a 542 del Código de Procedimiento Civil.

23) El mandato del artículo 1832 del Código Civil consagra que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común para partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran dimanar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad.[5]

24) Conforme nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito de la figura reconocida como sociedad de hecho, rige el principio de libertad probatoria para la acreditación de los requisitos especiales que la configuran, lo cual resulta ser cónsono con el test de legalidad constitucional que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a su sentido de razonabilidad y de utilidad, en el entendido de que se trata de la demostración de un hecho jurídico, unido a que se concibe que la prueba de los actos de comercio puede ser establecidos por todos los medios desde la vertiente de la comercialidad, sea objetiva o subjetiva.[6] Por consiguiente, resultan infundados los argumentos de la recurrente de que la prueba escrita debe ser el único medio empleado en esta materia.

25) En el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado como doctrina, que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente; aspecto que realizó la corte de

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 23 de abril de 2003, B. J. 1109.
[6] SCJ-PS-24-1172, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

envío al estatuir sobre el presente caso.[7]

26) Desde el punto de vista de la noción de motivación, se deriva que la alzada decidió correctamente, dotando la sentencia impugnada de los motivos suficientes, articulando un desarrollo argumentativo sobre los hechos y el derecho, a partir de la valoración de la comunidad de pruebas objeto de examen; el contexto de la decisión impugnada descifra con claridad que fue acreditado el vínculo formado entre las partes para el funcionamiento de la ruta de transporte "Expreso El Viaducto", la cual operaba informalmente desde mucho antes de que la recurrente se constituyera en un tipo societario, conforme a la Ley núm. 479-08, para operar la referida ruta.

27) Corresponde al amparo de nuestro derecho a quien demanda en justicia aportar la prueba del hecho, según resulta del artículo 1315 del Código Civil, el cual consagra: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*.[8]

28) De lo expuesto se deriva que la corte actuó correctamente en buen derecho y sin apartarse del ámbito normativo que regla la materia, ya que aplicó el régimen de la prueba y realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos

[7] SCJ-PS-22-1030, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-24-1172, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[8] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315, 1832 y 1842 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Expreso El Viaducto, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00319 de fecha 8 de noviembre de 2023,

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*